

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Enero de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Conclusion de la ley de Emigracion.)

CAPITULO IV

Del contrato de transporte de emigrantes.

Art. 35. El contrato de transporte se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario.

En el billete habrán de constar en español las siguientes circunstancias:

Primera. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

Segunda. Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.

Tercera. Número y clase de los efectos que lleva consigo.

Cuarta. Nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el art. 5.º

Quinta. Nombre del buque y

nombres y apellidos de su Capitan.

Sexta. Puerto de salida y de destino.

Séptima. Fecha del embarque.

Octava. Clase del pasaje y espacio que se asigne al emigrante.

Novena. Condiciones de trato á que diere derecho hasta el desembarque.

Décima. Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y en letra.

Undécima. Forma de pago del mismo ó declaracion en su caso de que es gratuito.

Duodécima. Plazo probable de duracion del viaje.

Décimatercera. Determinacion del número y puntos de escala de la nave.

Décimacuarta. Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso, salvo caso de fuerza mayor, serán de cuenta del consignatario.

Décimaquinta. Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la ley.

Además se insertarán en el billete los artículos de esta ley que puedan interesar al emigrante.

Art. 36. Los billetes á que se refiere el artículo anterior habrán de pertenecer á un libro talonario, cada una de cuyas hojas constará:

Primero. De la matriz del billete para resguardo de la Compañía naviera.

Segundo. De dos ejemplares iguales del billete; y

Tercero. De la correspondiente orden de embarque.

Los libros talonarios se presentarán previamente por los navieros ó consignatarios á las Juntas de emigración, á fin de que éstas

autorizan, visando ó sellando los billetes, la expedición de los mismos.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitan de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

El Reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rapida.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante, que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino; y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para despues del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél por vía de indemnización 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 41. Con el Reglamento se publicará un modelo de las hojas del libro talonario cuya formación se previene en el art. 36.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiera el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda

embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 44. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que puedan ser aplicables, determinará las condiciones que deban reunir las naves que destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene y bienestar moral y material de aquéllos.

El Capitán del buque estará obligado á facilitar el servicio de inspección á bordo, y será él el responsable de las infracciones que durante el viaje se cometan de reglas que se hubieren dictado, de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta ley corresponden á las Empresas navieras y consignatarias.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalen en España en sus viajes de retorno.

CAPITULO V

De la inspección

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta ley y disposiciones complementarias, se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques, lo menos una vez al año, y siempre antes de embarcar emigrantes por primera vez.

Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números cuarto y quinto, por dichos funcionarios ó por el Agente

Diplomático ó Consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de emigración nombrará Inspectores especiales con una misión determinada.

Los Inspectores de emigración, en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como agentes de la Autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al Ministro de la Gobernación el nombramiento de los Inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrados, y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 49. Los Inspectores de emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ó ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 50. Los Inspectores de emigración, siempre que embarquen en buque que lleve cincuenta ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita con arreglo á su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

Cuando una vez rendido el viaje de ida el buque no regrese á España, en su viaje de vuelta desembarcará el Inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado á un puerto español por cuenta del armador.

CAPITULO VI

Sanciones penales.

Art. 51. Los navieros ó armadores y consignatarios que, sin autorización, por sí ó valiéndose de intermediarios, se dedicasen á las operaciones de emigración comprendidas en la presente ley ó su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta ley cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multa de 100 á 1.000 pesetas, que podrán imponer, según los casos que determinará el Reglamento, al Consejo Superior, las Juntas ó los Inspectores.

Art. 53. El que autorizado para transportar emigrantes hiciere á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la ley prohíbe emigrar, incurrirá en las responsabilidades

que el Código penal determina, según la participación que tuviera en el delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcasen contraviniendo las disposiciones de esta ley y fuesen sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirles y mantenerles durante la travesía hasta el regreso á la patria.

Una vez repatriados, quedarán sujetos á las responsabilidades criminales y civiles á que haya lugar.

Art. 55. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 56. El Gobierno procurará que los Cónsules de las Naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará Agentes Consulares, especialmente consagrados á este servicio, donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 57. El Gobierno promoverá la celebración de Tratados internacionales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante.

Art. 58. Los Agentes Diplomáticos y Consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley. Auxiliarán también á los Inspectores en el cumplimiento de su misión, y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara Inspector de servicio.

Art. 59. Aprobada esta ley, se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de emigración con los Vocales no electivos y los nombrados por el Ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º, y una vez así constituido, elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento provisional de esta ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el reglamento, se procederá inmediatamente á la elección de los Vocales y suplentes de carácter electivo, y verificada aquélla, se constituirá el Consejo Superior de emigración,

el cual redactará el proyecto de Reglamento definitivo en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de su constitución.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno para establecer el Depósito de los ahorros y la remisión de metálico propios de los emigrantes españoles en los países extranjeros por medio del Cuerpo Consular.

Art. 61. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1907.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Valladolid

EXTRACTO de acuerdos tomados por la Excm. Diputación en el segundo periodo semestral, que se publica en conformidad de lo dispuesto en el art. 64 de la ley Provincial.

(CONTINUACION.)

Sesion de 22 Noviembre 1907.

PRESIDENCIA DEL SR. GUTIERREZ.

Abierta la sesión á las diez y siete horas y leída el acta de la anterior fué aprobada.

A propuesta del señor Carnicer, se acordó por unanimidad dirigir sentido pésame á la viuda del Excmo. Sr. D. Germán Gamazo, en recuerdo piadoso por ser la fecha del aniversario de su muerte.

Seguidamente se aprobaron los ingresos y salidas de enfermos pobres y asilados en los Establecimientos de Beneficencia.

Se acordó conceder á D.ª Emilia Maroto satisfaga en varios plazos lo que adeuda por las pensiones causadas por su marido en el Manicomio provincial.

Quedaron veinticuatro horas sobre la Mesa varios dictámenes de la Comisión de Presupuestos é Instrucción pública.

Aceptando informes de la primera de estas Comisiones se denegó al Oficial de Instrucción pública el aumento de sueldo que solicitaba.

Propuesto por la Comisión de Presupuestos que pasen á estudio de la Diputación las instancias solicitando pensiones para ampliar los estudios artísticos de música, pintura y escultura, el señor Bocos propone que se in-

cluyan las cantidades precisas en el presupuesto, poniendo en vigor el Reglamento aprobado para la concesion de aquellas y después de detenida discusion se acuerda aplazar la resolucion de este asunto para cuando se discuta el presupuesto.

Se acuerda subastar varias parcelas del Manicomio viejo.

Se resolvió subvencionar con 2 500 pesetas la Escuela de Artes é Industrias.

Se puso á discusion el dictamen de la Comision de Presupuestos para el del ejercicio próximo de 1908.

El señor Cubas impugnó la totalidad.

El señor Medina, censura la forma de confeccionar los Presupuestos.

El señor Carnicer defiende el dictamen, que impugna el señor Gavilán consumiendo el segundo turno.

El señor Burgoa defiende el dictamen de la Comision.

Hablan también impugnando ó defendiendo el dictamen los señores Vitoria, Calvo, Bachiller, Represa y Recio y se acuerda que retirado el dictamen para su modificacion se suspendan las sesiones, hasta realizar de nuevo su labor la Comision y que terminado se avisaría á domicilio para continuar las del presente período.

En su vista y continuando el despacho ordinario se dió lectura de los acuerdos de la Comision provincial y se acordó discutirlos cuando se haga del dictamen de la Comision de Presupuestos.

A virtud de proposicion suscrita por el señor Carnicer se facultó á la Presidencia para que designara nueva Comision para el estudio de la liquidacion del contingente y haciendo dicho señor uso de las facultad concedida designó á los señores M. Bocos, Cruzado y Vitoria.

Y se levantó la sesion á las veinte horas.

(Se continuará.)

Núm. 188.

Audiencia Territorial de Valladolid.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado los siguientes nombramientos para los cargos que han resultado vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

A D. Francisco Diez Quijada Martin, Juez municipal suplente de Cigales.

A D. Raimundo San Pedro Perez, Juez municipal suplente de Rueda.

A D. Aurelio Ramos Bayon, Juez municipal suplente de Villafrechós.

A D. Salvador Nieto Gonzalez, Juez municipal suplente de Ramiro.

A D. Domingo Agundez Mar-

tin, Juez municipal suplente de Villacreces.

A D. Gonzalo Vallejo Torres, Fiscal municipal de Valoria la Buena y suplente del mismo á D. Ignacio Caballero Garcia.

A D. Restituto Fernandez del Amo, Fiscal municipal de Mota del Marqués y suplente del mismo á D. Rafael Fernandez Lama.

A D. Lucas Cano Cano, Juez municipal suplente de Villardefrades.

A D. Pedro Abad Lobano, Juez municipal suplente de Olmos de Peñafiel.

A D. Mariano de la Fuente Diez, Juez municipal suplente de Piñel de Abajo.

A D. Eustasio Lopez Vallejo, Fiscal municipal suplente de Cogeces del Monte.

A D. Pablo Garcia Pastor, Juez municipal suplente de Villabañez de Campos.

A D. Ceferino Nieto Pinilla, Fiscal municipal de Bocigas y suplente del mismo á D. Filadelfo Fraile Montero.

A D. Agustin Fernandez Merinero, Fiscal municipal suplente de Tordesillas.

A D. Julian Benito Benito, Juez municipal suplente de Fompedraza.

A D. Elias Martinez Granada, Juez municipal suplente de San Llorente.

A D. Juan Cano Cornejo, Fiscal municipal de Simancas y suplente del mismo á D. Lorenzo Hernandez Hernandez.

A D. Manuel Ruiz Moran, Juez municipal suplente de Tiedra.

A D. Isaac del Amo Martin, Fiscal municipal suplente de Villavieja.

A D. Casto Cardenal Espinosa, Fiscal municipal suplente de Pesquera de Duero.

A D. Norberto Sanz Muñoz, Fiscal municipal suplente de Aldea de San Miguel.

A D. Bernabé Vallés Gonzalez, Juez municipal suplente de Castrodeza.

A D. Agustin Garcia Ferrero, Juez municipal suplente de Castroponce de Valderarduy.

A D. Castor Bocos Rojo, Juez municipal suplente de Canillas.

Valladolid 11 de Enero de 1908.—P. M. de S. Ilma, El Secretario de Gobierno, *Eduardo Callejo*.

Núm. 216.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Renta de fósforos y cerillas fosfóricas.

En cumplimiento de Real orden del Ministerio de Hacienda, comunicada á esta Delegacion con fecha 14 del corriente mes, y dictada para atender de una manera especial y directa á las necesidades del servicio público y á los intereses de la Hacienda, en lo concerniente á la provision y al consumo de cerillas y fósforos,

desde el 15 de Febrero próximo, día siguiente al en que termina el concierto vigente para la explotacion del monopolio de la fabricacion y venta de dichos productos, se invita y requiere á los señores Representante-Delegado y Subdelegados de la Compañia cesionaria de la venta, así como á los expendedores oficiales y auxiliares para que declaren en los términos concretos que consigna el formulario que se les remitirá con la precisa urgencia, *las existencias de cerillas y fósforos*, que en sus respectivos almacenes y expendedurias *tuvieren el día 25 del corriente mes*.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los llamados á cumplimentar la disposicion mencionada, esperando esta Delegacion de Hacienda el concurso de los mismos con el fin de que tenga debido efecto el servicio de que se trata.

Valladolid 17 de Enero de 1908.—El Delegado de Hacienda, *Clemente Ibarra*.

Núm. 206.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion industrial.

Terminada la matrícula industrial para 1908, queda expuesta al público por término de diez días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en el local de esta Administracion y durante las horas de oficina, con el fin de que los contribuyentes por dicho conceptos puedan examinar las cuotas que les han sido señaladas, dentro del expresado plazo, pasado el cual no será admitida ninguna reclamacion.

Valladolid 15 de Enero de 1908.—El Administrador de Hacienda, *José Borrás*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 203.

Gastronuño.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º, art. 40 de la Ley, los mozos Matías Manuel Beltran Alonso, hijo de Manuel y Luciana, Lucio Alvarez Garcia, hijo de Agustin y Dolores, Macario Vegas Rodriguez, hijo de Ambrosio y Rosa, Marcelino Lorenzo Chillón, hijo de Florencio y Eustasia, Perfecto Alvarez Vegas, hijo de Pascual y Prudencia, Francisco Diez Rodriguez, hijo de Tomás y Antolina, Pablo Blanco Alvarez, hijo de Indalecio y Tomasa, José Donato Gosita Martinez, hijo de Pedro y Juliana, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificacion que ten-

drá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial el día 26 del actual y hora de las once de la mañana, por si tuvieran que hacer alguna reclamacion; é igualmente se les cita para el acto del sorteo que tendrá lugar en el mismo local el día 9 del próximo mes de Febrero y hora de las siete de la mañana, apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Castroña 14 de Enero de 1908.—El Alcalde, Ignacio Vegas.

NUM. 133.

Fuente Olmedo.

Hallándose formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento vecinal de consumos de este pueblo para el actual año de 1908, se halla expuesto al público por espacio de ocho días durante cuyo plazo, el cual expira el 24 del actual, día del juicio de agravios, pueden examinarle todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Fuente Olmedo 14 de Enero de 1908.—El Alcalde, Casiano R. Velasco.

NUM. 130.

Palacios de Campos.

D. Felipe Alvarez Fernandez, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual los mozos Sotero Carpintero Deloya, hijo de Isidoro y de Juliana, Faustino Fernandez Palacios, hijo de Mariano y de Petra, Miguel Moisés Camarero Contreras, hijo de D. Valentin y D.ª Modesta, Inocencio Portela, hijo de padre incógnito y de Victorina, Afanasio Asensio Sanchez, hijo de Cipriano y de Maria y Gregorio Gallardo Oteruelo, hijo de Mariano y Raimunda, como nacidos en esta villa en 10 y 15 de Febrero, 8 de Mayo, 28 de Julio, 14 de Agosto y 17 de Noviembre de 1887, desconociéndose su residencia se les cita por medio del presente, para que el día 26 de los corrientes hora de las once de la mañana comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de rectificacion del alistamiento á exponer lo que á su derecho convenga, pudiéndolo hacer acompañando los correspondientes justificantes, hasta las once de la mañana del día 8 de Febrero próximo en que será definitivamente cerrado el alistamiento, bajo apercibimiento de ser declarados sorteables y de sufrir las consecuencias consiguientes.

Lo que se anuncia y hace saber al público para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 14 de Enero de 1908.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

Núm. 201.

Géria.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa de conformidad al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reales órdenes de 10 de Febrero de 1886, 19 de Septiembre de 1902 y 30 de Septiembre de 1903, los mozos Eusebio Alonso Mongil, hijo natural de Antonia, que nació el siete de Marzo de 1887 y Benito Alonso Rodríguez, hijo natural de Juana, que nació el veintiuno de igual mes y año é ignorándose su paradero, he acordado citarles por medio del presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que el domingo veintiseis del actual, y hora de las once y en la mañana del sábado ocho de Febrero próximo en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento comparezcan en la Sala de sesiones de esta Casa Consistorial al objeto de que expongan lo que crean conveniente acerca de su inclusion en referido alistamiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se les reputará muertos, de conformidad á lo preceptuado en la regla cuarta del art. 88 de precitada Ley, sin perjuicio de caberles la consiguiente responsabilidad si se comprobare que viviendo, su falta de asistencia había sido para eludir la suerte de soldados.

Al propio tiempo ruego y encargo al Alcalde donde tenga su residencia se digne participar á esta Alcaldía si han sido aquellos incluidos en el alistamiento de su vecindad, con el fin de que en vista del mejor derecho, acordar ó no la exclusion del formado en esta villa.

Géria á 12 de Enero de 1908.—El Alcalde, Eusebio Noguero.—El Secretario, Mariano Hernández.

Núm. 132.

Peñaflor.

Habiendo resultado sin efecto la primera subasta pública celebrada para la venta de los tres mil quinientos setenta kilogramos de centeno existentes en la panera del Pósito de esta localidad se señala para que tenga lugar nueva subasta, el día cuatro de Febrero del corriente año, y hora de las once de su mañana, en las Salas Consistoriales de esta villa, bajo el tipo del precio medio que tenga la especie en esta población el día en que aquella se verifique y con arreglo á las condiciones y requisitos que se expresan en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de diez de Diciembre último.

Peñaflor 13 de Enero de 1908.—El Alcalde, Esteban Martínez.—P. S. M., El Secretario, Cipriano Vaquero.

NUM. 204.

Piña de Esgueva.

D. Isidoro García Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Piña de Esgueva.

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos para el reemplazo de este año verificado por el Ayuntamiento de mi presidencia el día cinco del actual, ha sido incluido como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de reclutamiento vigente, Diosdado Lopez Perdiguero, hijo de Juan y de Gregoria, que nació en esta villa el día 10 de Agosto de 1887.

Y no habiéndose podido averiguar hasta ahora la residencia del mismo como tampoco la de sus padres, si bien el Sr. Alcalde de Peñaflor en su escrito núm. 569 del día 4 de este mes manifiesta que segun noticias dicho mozo y sus padres residen en San Pablo (Brasil), se les cita por medio de este edicto cuya insercion del mismo se ruega en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que concurra á la rectificación del alistamiento, acto del sorteo y á la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento los domingos 26 de este mes, 9 de Febrero y 1.º de Marzo próximos respectivamente, apercibiéndole que si no lo verifica por sí ó por sus padres ó representantes legales ni hiciera uso de lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 95 de dicha ley, le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Piña de Esgueva 13 de Enero de 1908.—Isidoro García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 208.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijó, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita á un tal Gaudencio y otro sujeto, ambos carteristas, que en la noche del siete de Diciembre último atentaron y dispararon sobre el sereno de la calle del Marqués del Duero, de esta Capital, ignorándose su paradero, á fin de que en el término de seis días, comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre atentado y disparo de arma de fuego.

Dado en Valladolid á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.—Adolfo Serantes.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

Núm. 209.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.**CÉDULA DE CITACION.**

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, ha acordado en providencia de ayer, entre otros particulares, se cite á Aulatino Prieto Blanco, natural de San Cebrian de Mazote, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, de ignorado paradero, para que comparezca en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, el día veinticuatro del corriente y hora de las doce, con objeto de celebrar el juicio verbal de faltas que pende sobre hurto de tres conejos y dos gallinas, á Pedro Pelaez, vecino de esta Ciudad.

Y mediante á ignorarse el actual domicilio del Aulatino Prieto, se ha acordado citarle por medio de cédula en el «Boletín oficial» de esta provincia, con el apercibimiento que de no concurrir al acto, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su insercion en dicho «Boletín oficial» en Valladolid á catorce de Enero de mil novecientos ocho.—El Secretario, Pedro Palencia.

NUM. 126.

VALLADOLID.—PLAZA.**CÉDULA DE CITACION.**

El Sr. D. Casimiro Gonzalez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de una orden de la Superioridad se cite á Prudencio Cid, de esta vecindad, para que los días tres, cuatro y cinco del próximo Febrero y hora de las diez de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial á fin de asistir como testigo al juicio oral abierto en causa sobre robo, contra Valentin Recio y otros, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se insrte en el *Boletín oficial* y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á catorce de Enero de mil novecientos ocho.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 189.

VALLADOLID.—PLAZA.**CÉDULA DE CITACION.**

El Sr. D. Carlos Hernandez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha

acordado por providencia de hoy en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad se cite á Agapito Alvarez del Río, armero, de esta vecindad, para que los días 20, 21, 22, 24 y 25 del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca ante esta Audiencia Provincial á fin de asistir como perito al juicio oral abierto en causa sobre homicidio y lesiones contra Lucio Torres y otro, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á quince de Enero de mil novecientos ocho.—El Actuario, Celestino Suarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 187.

El Comisario de Guerra, Jefe del detall del Parque administrativo del Suministro de esta Plaza.

Hace saber: Que en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Intendente Militar de esta Region fecha trece del corriente mes, debe procederse á la venta en subasta oral de seis mil ciento noventa y siete kilogramos de paja inútil que ha resultado del vaciado de jergones y cabezales, cuyo acto tendrá lugar en este Parque sito en el Ex convento de San Agustin el día veintiocho del actual á las doce.

Valladolid 15 de Enero de 1908.—El Jefe del detall, Francisco Gomez.—V.º B.º El Director, Fábregas del Pilar.

16

NUM. 205.

Administracion Militar.**7.ª Comandancia.****ANUNCIO.**

El día 30 del mes actual, á las once de su mañana, se celebrará en el ex convento de San Agustin la subasta para arrendar el fiemo que produzcan los caballos y mulas afectas á la Seccion montada de la 7.ª Comandancia de Tropas de Administracion Militar.

Las proposiciones que se presenten han de estar conformes al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Mayoría de la expresada Comandancia (Cuartel de San Agustin), y en el local en que se aloja la Seccion Montada, Cuartel de la Merced.

Valladolid 16 de Enero de 1908.—El Mayor, Francisco Sanz.—V.º B.º El Jefe, Fábregas del Pilar.

17